



Expediente: **056150545176**
Radicado: **RE-02338-2026**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **Grupo Recurso Hídrico**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **07/07/2026** Hora: **12:46:07** Folios: **9**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL POR LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN

EL SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Auto AU-01324-2025 del 03 de abril del año 2025, La Corporación dio inicio al trámite ambiental de PERMISO DE OCUPACION DE CAUCE, solicitado por el CONDOMINIO SAINT REGIS P.H. ALAMEDA P.H., con Nit 900.785.719-1, representado legalmente por la sociedad ABELARDO YEPES S.A.S., con Nit 900.404.987-3, representada legalmente por el señor RICARDO YEPES ARISTIZABAL, identificado con cédula de ciudadanía número 1.039.446.077, a través de su autorizado CHRISTIAN CAMILO CASTRILLÓN CALLE, con cédula de ciudadanía número 1.036.943.299, para la construcción de una obra hidráulica tipo descarga de aguas residuales, sobre el RIO NEGRO, en beneficio del condominio, ubicado en los predios identificados con FMI número 020-90895 y 020-93739, vereda El Tablazo, del municipio de Rionegro-Antioquia. Que funcionarios de la Corporación procedieron a evaluar la información presentada, realizada visita técnica el día 11 de abril de 2025, lo que generó el oficio con radicado CS-06100-2025 del 06 de mayo de 2025, mediante el cual se requirió al CONDOMINIO



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ cornare



SAINT REGIS P.H. ALAMEDA P.H., a través de su representante legal, complementar y/o ajustar una información.

Que mediante Auto AU-02775-2025 del 14 de julio de 2025, en atención a solicitud con radicado CE-10182 del 10 de junio de 2025, se concedió prórroga por un término de sesenta (60) días calendario al CONDOMINIO SAINT REGIS P.H. ALAMEDA P.H., para dar cumplimiento a los requerimientos establecidos en el oficio con radicado CS-06100 del 06 de mayo de 2025.

Que mediante escrito con radicado CE-17977-2025 del 02 de octubre de 2025, el señor Ricardo Yepes Aristizábal, en calidad de representante legal la sociedad ABELARDOYEPES S.A.S., solicitó prórroga para dar respuesta a los requerimientos solicitados con radicado CS-06100- 2025, la cual fue concedida mediante Auto AU-04276-2025 del 07 de octubre de 2025.

Que mediante escrito con radicado CE-01797-2026 del 02 de febrero de 2026, el señor Ricardo Yepes Aristizábal, en calidad de representante legal la sociedad ABELARDOYEPES S.A.S., solicitó nueva prórroga para dar respuesta a los requerimientos solicitados con radicado CS-06100- 2025, la cual fue concedida mediante Auto AU-00427-2026 del 09 de febrero de 2026.

Que el CONDOMINIO SAINT REGIS P.H. ALAMEDA P.H., representado legalmente por la sociedad ABELARDO YEPES S.A.S., a través del señor RICARDO YEPES ARISTIZABAL., no presentó la información requerida dentro del término establecido, en el oficio CS-06100-2025 del 06 de mayo de 2025.

Que teniendo en cuenta a anterior, mediante Auto AU-01751-2026 del 14 de mayo de 2026, La Corporación declaró el desistimiento tácito de la solicitud de permiso de ocupación de cauce presentada por el CONDOMINIO SAINT REGIS P.H. ALAMEDA P.H., con Nit 900.785.719-1, representado legalmente por la sociedad ABELARDO YEPES S.A.S., con Nit 900.404.987-3, representada legalmente por el señor RICARDO YEPES ARISTIZABAL, identificado con cédula de ciudadanía número 1.039.446.077, para la construcción de una obra hidráulica tipo descarga de aguas residuales, sobre el Rio Negro, en beneficio del condominio.



Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente a través de correo electrónico el día 29 de mayo 2026.

Que a través de Escrito con radicado CE-10060-2026 del 03 de junio de 2026, el señor CHRISTIAN CAMILO CASTRILLÓN CALLE, en calidad de autorizado del CONDOMINIO SAINT REGIS P.H. ALAMEDA P.H., con Nit 900.785.719-1, representado legalmente por la sociedad ABELARDO YEPES S.A.S., con Nit 900.404.987-3, a través del señor RICARDO YEPES ARISTIZABAL, interpone recurso de reposición.

SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

El señor Christian Camilo Castrillón Calle, autorizado del Condominio Saint Regis P.H. Alameda P.H., interpone recurso de reposición contra el Auto AU-01751-2026, mediante el cual Cornare decretó el desistimiento tácito del trámite de Permiso de Ocupación de Cauce dentro del expediente 056150545176., manifestando en síntesis que:

El recurrente manifiesta que los requerimientos formulados mediante el Oficio CS-06100-2025 fueron atendidos en su mayoría, quedando pendiente únicamente la autorización del Municipio de Rionegro para la construcción de la obra hidráulica proyectada. Señala que la obtención de dicho documento dependía exclusivamente de la administración municipal y no de su gestión, razón por la cual la demora no le era imputable. Asimismo, indica que Cornare reconoció expresamente esta circunstancia al otorgar la última prórroga mediante el Auto AU-00427-2026. Adicionalmente, expone que mediante Oficio No. 10.06.00.00-24-306 del 28 de abril de 2026, el Municipio de Rionegro emitió finalmente la autorización requerida, desapareciendo la causa que impedía atender integralmente el requerimiento, por lo que considera improcedente el desistimiento tácito.

En sustento de su recurso, argumenta que el desistimiento tácito previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 solo procede cuando la inactividad es atribuible al peticionario, situación que no se configuró en el presente caso debido a la falta de respuesta oportuna de una autoridad distinta. Igualmente, sostiene que se vulneraron los principios de confianza legítima y respeto por el acto propio, dado que la Corporación había reconocido previamente que el incumplimiento no era imputable al interesado. Finalmente, solicita la aplicación de los principios de eficacia, economía procesal y prevalencia del derecho sustancial sobre las

formalidades, teniendo en cuenta que el trámite contaba con avances significativos, incluida la visita técnica y la atención de la mayoría de los requerimientos formulados.

El recurrente solicita a Cornare:

1. Revocar y dejar sin efectos el Auto AU-01751-2026, levantando el desistimiento tácito y el archivo del expediente.
2. Tener por subsanado en su totalidad el requerimiento contenido en el Oficio CS-06100-2025.
3. Continuar con el trámite del permiso de ocupación de cauce hasta emitir decisión de fondo.
4. Subsidiariamente, que se tengan en cuenta las actuaciones técnicas y documentales ya surtidas dentro del expediente para evitar reiniciar completamente el trámite

Como soporte del recurso, el recurrente aporta la autorización emitida por el Municipio de Rionegro para el trámite del permiso de ocupación de cauce sobre el predio identificado con FMI 020-90896, la respuesta parcial presentada a los requerimientos formulados mediante el Oficio CS-06100-2025, copia del Auto AU-00427-2026 y demás antecedentes del expediente que evidencian el reconocimiento por parte de la Corporación de que la mora no era imputable al solicitante, así como la restante documentación obrante dentro del expediente No. 056150545176 que se invoca como prueba para sustentar las pretensiones del recurso.

CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto

administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el artículo quinto del recurrido Auto AU-01751-2026.

Que si bien los recursos son un instrumento de control de legalidad de las actuaciones administrativas en sede administrativa, que permiten a la autoridad revisar nuevamente la decisión proferida y, corregir, de ser el caso, los defectos, vicios o errores jurídicos del procedimiento o del acto administrativo expedido, deben reunir los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

“ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. (subrayado fuera de texto)*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.”

“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán*

interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Que el artículo 78 de la Ley 1437 de 2011 prevé que "si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja"

De las normas citadas se puede extraer que los recursos en sede administrativa deben interponerse por el interesado, su representante o su apoderado, y que, en el caso de este último, sólo los abogados podrán actuar en tal calidad. En consecuencia, si no se cumple con dicho requisito, en los términos previstos en el artículo 77 del CPACA, la impugnación tendrá que ser rechazada, por expreso mandato del artículo 78 ibidem.

Que el recurso interpuesto por el señor CHRISTIAN CAMILO CASTRILLÓN CALLE, en calidad de autorizado del CONDOMINIO SAINT REGIS P.H. ALAMEDA P.H., representado legalmente por la sociedad ABELARDO YEPES S.A.S., si bien fue presentado dentro del término legal, debe ser rechazado por falta de legitimación en la causa.

Realizados los análisis correspondientes, la Corporación no evidenció mención alguna, en cuanto a que al autorizado de los interesados le asista la calidad de abogado y, tampoco dentro de la documentación remitida con el recurso por parte del recurrente existe soporte alguno que acredite tal calidad del señor CASTRILLÓN CALLE, quien, como ya se dijo, interpuso el recurso de reposición como autorizado del CONDOMINIO SAINT REGIS P.H. ALAMEDA P.H., representado legalmente por la sociedad ABELARDO YEPES S.A.S.

Así las cosas, si bien es cierto que, ante las autoridades administrativas puede acudir directamente sin necesidad de representación a través de abogado, queda claro también que, para el caso de los recursos en sede administrativa, existe una norma especial que, de acuerdo con lo expuesto, determina que, en el evento en que el administrado decida interponer recursos a través de apoderado, sólo los abogados en ejercicio pueden ostentar tal calidad, lo cual se erige como un límite legal para acudir ante la Administración.

Respecto de los argumentos expuestos por el recurrente de la documentación allegada con el recurso, particularmente el Oficio de la Alcaldía de Rionegro No. 10.06.00.00-24-306 del 28 de abril de 2026, mediante el cual se emitió respuesta definitiva y autorización para el trámite del permiso de ocupación de cauce sobre el predio identificado con FMI 020-90896, la Corporación se abstiene de realizar un análisis de fondo, toda vez que previamente debe verificarse el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad del recurso.

Dado esto, no resulta procedente efectuar un pronunciamiento sobre el fondo de las pretensiones planteadas, imponiéndose el rechazo del recurso interpuesto.

Adicionalmente, debe señalarse que la finalidad de los recursos en sede administrativa es controvertir la legalidad y los fundamentos de la decisión adoptada por la Administración, mas no subsanar requerimientos incumplidos o aportar extemporáneamente información destinada a complementar una solicitud en trámite. Por tanto, los documentos allegados con el recurso no tienen la virtualidad de sanear el incumplimiento que dio lugar a la expedición del acto administrativo recurrido

Que la presente actuación se emite en atención al artículo 3º de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro del cual se indica entre otros principios, los de eficiencia, economía y celeridad; en procura que las actuaciones administrativas logren sus objetivos.

Que conforme a lo anterior, y encontrándose que el señor CASTRILLÓN CALLE, en calidad de autorizado, no está debidamente legitimado como Apoderado para actuar en representación de los titulares del tramite, se rechazará el recurso presentado mediante radicado CE-10060-2026 del 03 de junio de 2026.

Que en mérito de lo expuesto

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR EL RECURSO de reposición interpuesto en contra del Auto AU-01751-2026 del 14 de mayo de 2026, por el señor CHRISTIAN CAMILO CASTRILLÓN CALLE, con cédula de ciudadanía número 1.036.943.299, en calidad de autorizado del

CONDominio SAINT REGIS P.H. ALAMEDA P.H., con Nit 900.785.719-1, representado legalmente por la sociedad ABELARDO YEPES S.A.S., con Nit 900.404.987-3, a través del señor RICARDO YEPES ARISTIZABAL, identificado con cédula de ciudadanía número 1.039.446.077, por falta de legitimación, acorde a los motivos expuestos en la parte considerativa.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR el presente acto administrativo al CONDOMINIO SAINT REGIS P.H. ALAMEDA P.H., representado legalmente por la sociedad ABELARDO YEPES S.A.S., por medio de su representante legal el señor RICARDO YEPES ARISTIZABAL, a través de su autorizado CHRISTIAN CAMILO CASTRILLÓN CALLE, o quien haga sus veces.


PARAGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la **OFICINA DE GESTIÓN DOCUMENTAL**, el archivo definitivo del Expediente N° 056150545176 teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación.

ARTÍCULO CUARTO: CONTRA la presente decisión no procede ningún recurso en vía administrativa.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO DE JESÚS LÓPEZ GALVIS

SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES

Expediente: 056150545176

Fecha: 30/6/2026

Proyectó: Abogado V Peña P

Revisó: Abogado Leandro Garzón

Dependencia: Recurso Hídrico

Asunto: RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL POR LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN
Motivo: RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL POR LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN
Fecha firma: 07/07/2026
Correo electrónico: alopezg@cornare.gov.co
Nombre de usuario: ALVARO DE JESUS LOPEZ GALVIS
ID transacción: 090c545c-504a-45da-aa02-6755897ccef6



COPIA CONTROLADA